

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/J-2-2016.**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El doce de enero de dos mil dieciséis, ***** mediante peticiones recibidas en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitadas bajo los **FOLIOS SSAI/00043116, SSAI/00042816 y SSAI/00042316** que posteriormente integrarían respectivamente los expedientes **UE-J/0034/2016, UE-J/0037/2016 y UE-J/0042/2016**, requirió en ese orden y en la modalidad de entrega vía sistema, lo siguiente:

1. ***“... el escrito inicial o de expresión de agravios del Amparo Directo en Revisión 5955/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el escrito inicial o de expresión de agravios del expediente de origen del Amparo Directo en Revisión Señalado.”***
2. ***“... el escrito inicial o de expresión de agravios del Amparo Directo en Revisión 6092/2015 del Pleno (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el escrito inicial o de expresión de agravios del expediente de origen del Amparo Directo en Revisión Señalado.”***
3. ***“... el escrito inicial o de expresión de agravios del Amparo Directo en Revisión 6448/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el escrito inicial o de expresión de agravios del expediente de origen del Amparo Directo en Revisión Señalado.”***

II. Solicitud de informes. Mediante proveídos del catorce de enero de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGC/5/2015), el Director de Acceso a la Información estimó procedentes dichas solicitudes, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia.

Con base en lo anterior, se abrieron los expedientes señalados en el antecedente I de esta Clasificación de Información y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró los oficios **UGTSIJ/TAIPDP/124/2016**, **UGTSIJ/TAIPDP/127/2016** y **UGTSIJ/TAIPDP/136/2016** dirigidos al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera los informes correspondientes.

III. Informes de la instancia requerida. El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los informes siguientes:

1. Oficio número OF. PS_1-52-2016 de veintidós de enero de dos mil dieciséis, en el cual se indica en lo conducente:

“... ”

De la interpretación integral de los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, fracción IX y 7, párrafo tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de esa ley; 46, primer párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos de Acceso a la Información y en el punto 8.5 de las Base de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...

Se advierte, que en los expedientes judiciales, la documentación que fuera aportada por terceros, dentro de cualquier procedimiento judicial estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, lo cual resulta aplicable al escrito de agravios, criterio plasmado en la clasificación de información 60/2015-J, del pasado catorce de agosto.

Lo anterior debido a que el amparo en revisión 5955/2015, se encuentra en trámite de integración, en esta Secretaría de

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-2-2016**

Acuerdos, por ello el escrito de agravios se clasifica como información temporalmente reservada, hasta en tanto no se dicte la resolución que le ponga fin.

Asimismo, se hace de su conocimiento que por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información respecto del costo en la modalidad de correo electrónico de lo solicitado; por ello cuando se dicte la resolución definitiva en dicho asunto, se estará en posibilidad de rendir el informe correspondiente.

Sin embargo, la demanda de garantías se clasifica como información pública, le comunicó, que el costo de reproducción de la información relativa al escrito de expresión de agravios (sic) se genera en un costo de \$14.30 (CATORCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)... Documento que se envía a la dirección de correo electrónico que se menciona en su oficio...

2. Oficio número OF. PS_1-51-2016 de veintidós de enero de dos mil dieciséis, en el cual se indica en lo conducente:

“... ”

De la interpretación integral de los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, fracción IX y 7, párrafo tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de esa ley; 46, primer párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos de Acceso a la Información y en el punto 8.5 de las Base de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...

Se advierte, que en los expedientes judiciales, la documentación que fuera aportada por terceros, dentro de cualquier procedimiento judicial estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, lo cual resulta aplicable al escrito de agravios, criterio plasmado en la clasificación de información 60/2015-J, del pasado catorce de agosto.

Lo anterior debido a que el amparo en revisión 6092/2015, se encuentra en trámite de integración, en esta Secretaría de

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-2-2016**

Acuerdos, por ello el escrito de agravios se clasifica como información temporalmente reservada, hasta en tanto no se dicte la resolución que le ponga fin.

Asimismo, se hace de su conocimiento que por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información respecto del costo en la modalidad de correo electrónico de lo solicitado; por ello cuando se dicte la resolución definitiva en dicho asunto, se estará en posibilidad de rendir el informe correspondiente.

Sin embargo, la demanda de garantías se clasifica como información pública, la cual se cotiza en un costo total de \$17.60 (DIECISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M. N.)... Documento que se envía a la dirección de correo electrónico que se menciona en su oficio...

3. Oficio número OF. VII-300-P de veintidós de enero de dos mil dieciséis, en el cual se indica en lo conducente:

“... ”

De la interpretación integral de los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, fracción IX y 7, párrafo tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de esa ley; 46, primer párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos de Acceso a la Información y en el punto 8.5 de las Base de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...

Se advierte, que en los expedientes judiciales, la documentación que fuera aportada por terceros, dentro de cualquier procedimiento judicial estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, lo cual resulta aplicable al escrito de agravios, criterio plasmado en la clasificación de información 60/2015-J, del pasado catorce de agosto.

Lo anterior debido a que el amparo en revisión 6448/2015, se encuentra en trámite de integración, en esta Secretaría de Acuerdos, por ello el escrito de agravios se clasifica como información temporalmente reservada, hasta en tanto no se dicte la resolución que le ponga fin.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

Asimismo, se hace de su conocimiento que por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información respecto del costo en la modalidad de correo electrónico de lo solicitado; por ello cuando se dicte la resolución definitiva en dicho asunto, se estará en posibilidad de rendir el informe correspondiente. Sin embargo, la demanda de garantías se clasifica como información pública, le comunicó, que el costo de reproducción de la información relativa al escrito de expresión de agravios (sic) se genera en un costo de \$9.90 (NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)... Documento que se envía a la dirección de correo electrónico que se menciona en su oficio..."

IV. Trámite ante el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil dieciséis el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información determinó girar el oficio número **UGTSIJ/TAIPDP/308/2016**, dirigido a la Secretaría del Comité de Transparencia, en razón de lo siguiente:

"... de los informes rendidos se desprende que hay cierta contradicción en la clasificación de la información referente al escrito inicial o de expresión de agravios de los expedientes de origen, ya que la Secretaría General de Acuerdos clasifica la información como reservada; y la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala clasifica la información como pública... con la finalidad de que se turne el expediente... al miembro de Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución que debe emitir dicho órgano."

V. Acuerdo de Trámite. Con proveído de veintiocho de enero de dos mil dieciséis el Presidente de ese Órgano Colegiado determinó:

"De conformidad con el contenido del expediente UE-J-0034/2016, derivado de la solicitud... presentada por ** , tramitada bajo el folio SSAI/00043116, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, fracción V y 4° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina***

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

*acumular al citado expediente los diversos UE-J/0037/2016... y UE-J/0042/2016... derivados de las solicitudes de acceso a la información presentadas por *****... toda vez que la valoración de los informes de respuesta emitidos por los órganos requeridos, pudiera vincular resoluciones contradictorias, sobre todo porque en cada una de las solicitudes... se trata de información de la misma naturaleza...*

Es importante señalar que del oficio de cuenta emitido por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se advierte que dada la naturaleza de la información solicitada y tomando en cuenta que el plazo de veinte días hábiles fenecerá el 11(sic) de febrero del año en curso... se establece que procederá la ampliación de respuesta a efecto de que el Comité de Transparencia pueda conocer de la clasificación de la información, hizo del conocimiento que dicho plazo ha sido ampliado del 12 al 25 de febrero de 2016.

...”

En ese sentido, se ordenó integrar el expediente con el número sucesivo CT-CI/J-2-2016 y conforme el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que se realizó mediante oficio número **CT-57-2016** de la Secretaria del Comité de Transparencia de veintiocho de enero de dos mil dieciséis y recibido en ese órgano de apoyo jurisdiccional el veintinueve de enero del año indicado.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en los artículos 4º y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 23 y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación clasificó como temporalmente reservada parte de la información solicitada.

II. Consideración previa. Como se aprecia de los antecedentes narrados en el capítulo que antecede, la causa que originó la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

formación del presente expediente, y que en su momento propició su acumulación, derivó del hecho de que en el ámbito interior del Alto Tribunal prevalecía un estado incierto de cosas acerca de la viabilidad o no en el otorgamiento de idéntica información a la solicitada (en diversos expedientes y requerida a distintas instancias), pues mientras la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en parte, había accedido a ello al calificarla como pública, la Secretaría General de Acuerdos (en otro expediente) había rechazado esa posibilidad al estimarla como reservada. Luego, como se verá enseguida, el objeto y materia del caso trasciende a la necesidad de definir un criterio sobre el particular.

III. Materia de la clasificación de información. Sobre la base del punto anterior, se tiene que de lo manifestado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos ya precisados en los antecedentes, se desprende que consideró como **información pública** y, por ende, puso a disposición del solicitante las demandas que dieron lugar a los juicios de amparo directo de los que derivan los amparos directos en revisión 5955/2015, 6092/2015 y 6448/2015; además, consideró que los escritos de agravios que dieron lugar a la integración de estos últimos expedientes son información **temporalmente reservada** hasta en tanto se dictara la resolución que pusiera fin a las respectivas instancias de revisión.

Como se advierte, el mencionado órgano de este Alto Tribunal consideró que la información requerida es pública, por lo que se refiere a las demandas de amparo que estimó solicitadas, y que es temporalmente reservada, por lo que corresponde a los escritos mediante los cuales se hicieron valer los respectivos recursos de revisión.

Ante ello, si bien desde una visión aislada del marco jurídico que regula las atribuciones de este Comité pudiera sostenerse que al conocer de una clasificación de la información, este órgano debe limitarse a "*confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada*" como deriva de lo previsto en la fracción II del artículo 23 del AGA 5/2015 y en el diverso 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que del análisis integral de la regulación que rige la actuación de este órgano colegiado se advierte que así como en términos de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución General de la República, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros los de acceso a la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

información, a la vida privada, a la protección de datos personales y a la seguridad jurídica, también en la fracción I del artículo 23 del referido AGA 5/2015 se le confiere la atribución consistente en *“Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte”*, de donde es posible concluir que cuando este Comité conoce de una clasificación de información está facultado para verificar que el pronunciamiento emitido por el órgano requerido de ese Alto Tribunal, que parcial o totalmente clasificó la información solicitada, se apega fielmente al marco jurídico aplicable, tanto en el aspecto en relación con el cual no puso a disposición la información solicitada - por no contar con ella o clasificarla como reservada o confidencial -, como en el diverso respecto del cual la consideró pública, dado la trascendencia que un pronunciamiento de esa naturaleza tiene para los bienes constitucionales que se resguardan con las causas de reserva y de confidencialidad de la información bajo resguardo de cualquiera de los sujetos obligados a los que se refiere el apartado A del artículo 6º constitucional.

Sobre todo, porque, como se adelantó, una diversa instancia requerida (Secretaría General de Acuerdos), en otro expediente, calificaba como reservada identifica información.

En ese orden de ideas, se estima que al conocer de una clasificación de información, este Comité asume con plenitud de jurisdicción sus atribuciones y debe verificar, además de la validez del pronunciamiento en virtud del cual se negó parcialmente el acceso a determinada información, la del relacionado con la diversa que se ha puesto a disposición del solicitante.

Ante ello, la materia de este asunto implica analizar si el órgano requerido se apegó al marco jurídico aplicable al determinar que son públicas las demandas de amparo que estimó le fueron requeridas y reservados los escritos mediante los que se interpuso el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en los juicios derivados de esas demandas.

IV. Marco jurídico aplicable para resolver sobre la validez de los pronunciamientos de publicidad y de reserva de la información. En principio, para pronunciarse sobre la validez de lo determinado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala en cuanto a la publicidad de las respectivas demandas de amparo directo y la reserva temporal de los escritos de agravios de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en esos juicios, se debe tomar en cuenta que el Secretario de Acuerdos de la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

Primera Sala fundamentó su clasificación, entre otros preceptos, en lo previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹; es decir, implícitamente consideró que continúa vigente lo previsto en este último numeral, situación que resulta de especial relevancia para analizar la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información solicitada.

Al respecto, este Comité considera que al contrario de lo señalado en esa determinación, para resolver sobre esa cuestión es necesario acudir a lo previsto en los artículos 113 a 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para arribar a esta conclusión, se estima que de la interpretación de lo dispuesto en los artículos transitorios sexto y octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución estableció dos ámbitos diversos en relación con la vigencia de la normativa que rige las atribuciones de los organismos garantes referidos en el artículo 6º constitucional y, en vía de consecuencia, de los órganos del Estado competentes para pronunciarse sobre las solicitudes de acceso a la información, a saber, un primer ámbito relativo a las facultades del ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), relacionadas con sus atribuciones de revisión y atracción reguladas en el referido Decreto y un segundo ámbito, atinente al resto de sus atribuciones en la materia.

En cuanto al primer ámbito, el ejercicio de las facultades respectivas quedó condicionado a lo que al efecto se estableciera en la ley secundaria que expidiera el Congreso de la Unión, lo que se concretó en el transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.²

En cambio, en cuanto al segundo ámbito, relacionado con el resto de las atribuciones en materia de transparencia, de especial relevancia resulta lo establecido en el artículo Octavo transitorio del mencionado Decreto de reformas constitucionales, en el cual se dispuso: "**Octavo.** *En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes*

¹**Artículo 14.** *También se considerará como información reservada: (...)
IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)*

² "**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto*".

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.”

De lo previsto en esta norma de rango constitucional, referida al entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), se sigue que dicho Instituto, en tanto se expidieran las reformas a las leyes respectivas, se sujetaría a lo previsto tanto en ese Decreto como en la ley reglamentaria vigente.

En virtud de lo señalado en la parte final del precepto materia de análisis se colige que el antes IFAI desde la entrada en vigor de la reforma constitucional en comento podría aplicar lo establecido en ésta y, en lo que no se opusiera al nuevo texto constitucional, lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De lo anterior es posible sostener que el referido artículo Octavo transitorio dejó en el ámbito del Congreso de la Unión determinar en las leyes que al efecto emitiera los términos en que el organismo garante federal previsto en el artículo 6º constitucional ejercería sus atribuciones diversas a las relacionadas con sus facultades de revisión y atracción.

Es decir, la referida norma transitoria constitucional de ninguna manera postergó la vigencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental hasta en tanto el Congreso de la Unión expidiera todas y cada una de las leyes aplicables en materia de transparencia; por el contrario, únicamente permitió que esa ley ordinaria se continuara aplicando en un primer momento hasta que el mencionado Congreso ejerciera sus potestades legislativas, sin que ello impidiera que este órgano legislativo en la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública - que al efecto emitiera en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo transitorio del Decreto de reformas constitucionales de mérito -, pudiera prorrogar la vigencia de la referida Ley Federal en los aspectos que estimara conveniente.³

³ Como se advierte de lo previsto en los transitorios quinto, parte final, sexto, octavo y décimo de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, tal como se reconoce en el Considerando 11 de las Bases emitidas por el INAI referidas en el párrafo siguiente.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

En ese contexto constitucional, con independencia de lo señalado en el punto 8.5 de las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).⁴, de la interpretación de lo establecido en los artículos transitorios Primero, Segundo, Cuarto y Quinto de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, se advierte que a partir de su entrada en vigor, el cinco de mayo de dos mil quince, por mandato del legislador quedó derogado lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cobrando plena aplicación lo previsto en los diversos 100 al 120 de la mencionada Ley General, sin que obste a lo anterior la falta de emisión o armonización de las leyes relativas, pues al tenor de lo señalado en el citado Quinto transitorio, ello únicamente condiciona las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) para conocer de los medios de impugnación previstos en la Ley General en comento.

En virtud de lo anterior, se estima que para resolver sobre la solicitud de acceso a constancias que obran en los expedientes bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103, párrafo segundo, 104 y 108, párrafo tercero, de la citada Ley General y 16, párrafo quinto, del AGC 5/2015, corresponde a los órganos de este Alto Tribunal que tengan bajo su resguardo documentación de esa naturaleza, analizar y, en su caso, clasificarla como reservada o confidencial, para lo cual es necesario señalar las razones, motivos o circunstancias que llevan a concluir que el caso particular se ajusta a alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la referida Ley General.

Incluso, aun cuando el artículo 6º, apartado A, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: *“la Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial”*, importa destacar que en la referida Ley General se prevé un sistema al tenor del cual el carácter de reservado de la información está condicionado a que encuadre en los supuestos de su artículo 113 y a que mediante la aplicación de la prueba de daño se justifique que la afectación al interés público o a la seguridad nacional derivada de su divulgación es mayor que el interés público de que se difunda.

⁴ 8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

Por eso, aun cuando se actualice alguno de los supuestos que conforme al referido artículo 113 dan lugar a considerar que la información es reservada, la Ley General en comento exige que la reserva de la información también se sustente en una prueba de daño, en virtud de la cual para que la información sea reservada su divulgación debe representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, de tal magnitud que supere el interés público general de que se difunda esa información.

Ante ello, debe estimarse que al contrario de lo considerado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, el análisis sobre la naturaleza pública o reservada de la información que se requiera desde la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se rige por lo previsto en ésta, pues con motivo de su entrada en vigor perdió su vigencia lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Con base en lo argumentado, para pronunciarse sobre la validez de las respuestas dadas por la referida Secretaría de Acuerdos es necesario atender a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, fracciones VII y IX, 11, 13, 19, 20, 100, 101, fracciones I y II, 103, 104, 113, fracciones VII y XI y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵

⁵ **Art. 6o.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado (...)*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.(...)

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;(..)

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

en sus transitorios Primero, Quinto y Sexto así como en los diversos 2º, fracción XIV y 7º, párrafos segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tenor de los cuales los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben poner a disposición de los gobernados la información que les soliciten bajo el principio de máxima publicidad y excepcionalmente negar la información por clasificarla como reservada.

Cabe señalar que en el caso del Reglamento referido en último término, si bien es cierto que nominalmente refiere tener por objeto servir de base para la aplicación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo que podría afectar su vigencia atendiendo a lo antes mencionado respecto de la derogación de lo previsto en este ordenamiento federal en cuanto a los supuestos en los que la información puede estimarse como reservada, es importante tomar en cuenta que dicho Reglamento contiene diversas disposiciones que en aplicación directa del marco constitucional y convencional que reconoce el derecho de acceso a la información pública, confirieron a las personas prerrogativas que de la simple lectura de esa Ley podrían no derivar, como lo señalado en sus artículos 2º, fracción XIV y 7º, párrafo segundo, del referido Reglamento al tenor de los cuales toda resolución o proveído dictado dentro de un asunto de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación es público por el simple hecho de haberse dictado, con independencia de que haya causado estado o no la sentencia que pusiera fin al juicio respectivo, disposiciones que al derivar de ese marco constitucional y convencional no ven afectada su vigencia con motivo de la derogación de lo dispuesto en la referida Ley Federal.

V. Análisis de fondo. De acuerdo a ese marco analítico, con la intención de abordar el estudio total de la materia del expediente debe señalarse que precisamente sobre la base del esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo

conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁶

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el citado artículo 113 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la

⁶ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de los delitos; **7)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **8)** afectar los derechos del debido proceso; **9)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **10)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y **11)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁷, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el standard

⁷ **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

Artículo 104. *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida se extendió por parte de la Secretaría General de Acuerdos.

Concretamente, si para efectos del acceso a la información pública, **los escritos que dan apertura a un expediente de amparo directo o su revisión son susceptibles de divulgación con antelación a que hubiera causado estado la instancia relativa.**

Al respecto, por estar en posibilidad de impactar de manera directa a ese extremo, es necesario traer a cuenta la hipótesis del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

***Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015** este Comité encontró que, en un primer momento, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional.**

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Y es que, según lo consideró este Comité en el citado precedente, la inserción de este supuesto en el texto definitivo de la Ley General encontró previa acogida en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV) que en **automático identificaba como reservados los expedientes judiciales** o cierta información vinculada con estos (estrategias procesales o administrativas), o que incluso pudieran afectar la impartición de justicia, **hasta en tanto no causaran estado**.⁸

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, **en principio**, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Pues bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Comité de Transparencia **a estimar configurada su esencia**.

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico guardan los escritos que justifican y condicionan la apertura de

⁸ **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: (...)

V. Causa un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, **la impartición de justicia**, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, **las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado**.”

Artículo 14. También se considerará como información reservada: (...)

IV. **Los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado**.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

los juicios de amparo directo y de los recursos de revisión de los que conoce el Poder Judicial de la Federación (demanda o agravios).

A efecto de justificar esa afirmación conviene traer a cuenta lo dispuesto en los siguientes dispositivos de la Ley de Amparo:

Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 76. *El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.*

Artículo 175. *La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, **examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.**

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, **examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;**

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

De los preceptos recién reproducidos se obtiene, cuando menos, que, por un lado, los escritos que posibilitan la integración de un juicio de amparo directo o, en su caso, de su revisión, adquieren una dimensión netamente formal, en cuanto constituyen parte, quizá de las más trascendentes, de uno de los componentes o rubros que deben plasmarse en el documento correspondiente (como requisito).

Asimismo se desprende que, en otro extremo, tales escritos representan el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance del quehacer de la actividad jurisdiccional instada.

En efecto, como se extrae del ordenamiento en comento, es a partir del contenido de los argumentos relativos desde donde las partes se valen para extender su pretensión o reclamo de inconstitucionalidad o ilegalidad y, por otro, desde donde el juzgador, en observancia a otros múltiples principios, ceñirá su actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del juicio de amparo directo resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable.

Lo anterior, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (amparo directo o su revisión) la sola divulgación de los escritos de conceptos de violación o de los agravios representaría, en cualquier sentido, ***la vulneración de la conducción del expediente judicial***, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuizgamiento público de su alcance (percepciones) y posible solución, lo que a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento; lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar **configurada la causal de reserva** en examen **respecto de la información solicitada** (*tanto del escrito de*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

conceptos de violación como el de agravios) como en parte consideró el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala.

IV. Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada (*escritos originales y de expresión de agravios de los Amparos Directos en Revisión 5955/2015, 6092/2015 y 6448/2015*) conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los conceptos de violación o agravios respectivos, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016

ocurre en el momento de la emisión de la sentencia que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

Frente a esta conclusión, y ante la actualización total de la multicitada causa de reserva, lo que se impone es, *por un lado*, **revocar** la determinación adoptada por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de considerar como públicos los escritos de demanda de los que derivan los amparos directos en revisión 5955/2015, 6092/2015 y 6448/2015 del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, clasificar estos como **temporalmente reservados**. Por *otro lado*, **confirmar** la clasificación relativa por cuanto hace a los diversos escritos de agravios de tales medios de impugnación, que también fueron objeto de aquella decisión.

Por lo expuesto y fundado se determina:

PRIMERO. Se revoca lo determinado por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la naturaleza pública de las demandas de amparo directo de las que derivan los amparos directos en revisión 5955/2015, 6092/2015 y 6448/2015 del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se clasifican como temporalmente reservados los escritos de demanda relativos a los expedientes señalados en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Se confirma la reserva temporal determinada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los escritos de agravios de los amparos directos en revisión 5955/2015, 6092/2015 y 6448/2015 del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con lo determinado en los puntos resolutivos primero y segundo, por mayoría de dos votos del Secretario Jurídico de la Presidencia y del Contralor, con el voto en contra del Secretario General de Acuerdos y, respecto del punto tercero por unanimidad de tres votos. Firman los licenciados Alejandro Manuel González García,

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-2-2016**

Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**LIC. ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LIC. JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LIC. LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la Clasificación de Información CT-CI/J-2-2016, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VOTO PARTICULAR RELATIVO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2016 EN SU SESIÓN CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

En esta resolución la mayoría de los integrantes del referido Comité consideraron que la información consistente en las demandas de amparo directo y los escritos de agravios que dieron lugar a formar los amparos directos en revisión 5955/2015, 6092/2015 y 6448/2015 son de naturaleza reservada al tenor de lo previsto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Respetuosamente el suscrito no compartió esa conclusión por lo que se refiere a las respectivas demandas de amparo. En el presente documento se desarrollan las razones en virtud de las cuales se considera que esas demandas adquieren el carácter de públicas una vez dictada la sentencia de amparo de primera instancia, sin menoscabo de que su difusión esté sujeta a la generación de su versión pública. Por otra parte, por lo que se refiere al carácter reservado de los escritos de agravios que fueron requeridos, si bien se comparte la conclusión a la que se arribó, en el presente voto también se precisan las consideraciones en virtud de las cuales se estima que aplicar la denominada prueba de daño a la información que encuadra en los supuestos del referido artículo 113 pudiera estimarse inconstitucional, sin menoscabo de reconocer que este Comité carece de atribuciones para abordar un análisis de esa naturaleza. En esa virtud el presente voto se desarrolla en dos apartados, a saber: I. Análisis sobre los pronunciamientos de publicidad de las respectivas demandas de amparo y de las razones que justifican la reserva temporal de los escritos de agravios solicitados y II. Posible inconstitucionalidad de la prueba de daño.

I. ANÁLISIS SOBRE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE PUBLICIDAD DE LAS RESPECTIVAS DEMANDAS DE AMPARO Y DE LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA RESERVA TEMPORAL DE LOS ESCRITOS DE AGRAVIOS SOLICITADOS. En principio cabe señalar que al haberse basado el pronunciamiento de la respectiva Secretaría de Acuerdos en lo previsto en el derogado artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es innecesario pronunciarse sobre los argumentos expresados por aquella al emitir las

determinaciones correspondientes, por lo que el análisis respectivo se debe abordar con plenitud de jurisdicción atendiendo al marco jurídico aplicable; incluso, aun cuando podría resultar conveniente iniciar pronunciándose sobre la información que se decidió reservar y, posteriormente, sobre la que se estimó pública, lo cierto es que por su naturaleza análoga y por el diverso momento procesal en el que se generan, se desarrollará en principio el análisis conjunto de la normativa que rige el acceso a esa documentación y, en la etapa argumentativa adecuada, se realizarán las distinciones pertinentes.

Para pronunciarse sobre la naturaleza pública o reservada de una demanda de amparo directo y de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de esa naturaleza cuando aún no se dicta la sentencia que pone fin a un asunto de esa índole, es decir, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha resuelto el referido recurso, es necesario tomar en cuenta lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente a los supuestos normativos que podrían actualizarse para considerar esa documentación como reservada en ese momento procesal. Dichos supuestos son los previstos en sus fracciones X y XI, al tenor de las cuales como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

“X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”

Al respecto, de especial relevancia resulta señalar por qué lo dispuesto en la fracción XI del artículo 113 de la referida Ley General de ninguna manera implica que todas las constancias diversas a las resoluciones jurisdiccionales deban considerarse reservadas hasta que no haya causado estado la sentencia respectiva, criterio que sostiene la mayoría para determinar que continúa siendo reservada una demanda de amparo cuando ya se dictó la sentencia de la primera instancia del juicio respectivo.

En efecto, en la referida fracción XI se establece que podrá clasificarse como información reservada la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado, de donde es factible advertir que en este nuevo ordenamiento, a diferencia de lo previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando aún no ha causado estado la sentencia respectiva, sólo serán de naturaleza reservada las constancias de autos cuya difusión pueda afectar la conducción de un juicio, por lo que al tenor de esta nueva regulación, para determinar si la información de esa naturaleza es pública o reservada será necesario analizar el contenido de cada una de esas constancias y su trascendencia a la conducción de cada juicio cuando aún no ha causado estado la sentencia respectiva.

Para arribar a esta conclusión es importante tomar en cuenta que en la fracción IV del artículo 14 de la parcialmente derogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establecía categóricamente que se considerarían como información reservada los expedientes judiciales en tanto no hubieren causado estado; en cambio, en la nueva regulación antes referida el legislador ha determinado que sólo tendrán ese carácter las constancias del expediente relativo a un juicio, en el cual está pendiente el dictado de la resolución que le ponga fin, cuando su difusión pueda afectar la conducción de dicho juicio.

Como se advierte el tratamiento legislativo a las constancias que obran en juicios pendientes de concluir se ha modificado de manera trascendente, lo que se corrobora con la adición de una causa de reserva para ese tipo de documentos, derivada de la incorporación en la fracción X del artículo 113 de la Ley General en comento, de la información cuya difusión pueda afectar los derechos del debido proceso, supuesto cuya previsión sólo se explica en un nuevo contexto en el que las constancias de los expedientes judiciales pendientes de concluir ya no son reservadas por regla general, sino únicamente cuando encuadren en alguno de los supuestos específicos que se prevén en las fracciones del artículo 113 en comento, como pueden ser los ya aludidos que corresponden a sus fracciones X y XI o, incluso, los relativos a sus fracciones VII y XIII, cuando la difusión de ese tipo de constancias obstruya la persecución de los delitos o bien contenga opiniones que formen parte de los procesos deliberativos de los servidores públicos encargados de resolver un juicio.

En ese orden de ideas, respetuosamente, no se comparte la interpretación en la que se sustenta la mayoría para sostener que lo previsto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información impide difundir una versión

pública de una demanda de amparo cuando ya se dictó la sentencia que pone fin a la primera instancia de ese juicio pero aún no se dicta la que culmina su segunda instancia.

Una vez fijada esta premisa, para analizar y determinar si son públicas o reservadas las constancias que obran en un expediente judicial en el que no se ha dictado la sentencia que le pone fin y, por ende, concluir si el derecho de acceso a la información incluye la prerrogativa de conocer esos datos, es necesario tomar en cuenta los diversos derechos humanos y bienes constitucionales que se encuentran involucrados, como sucede en el estudio de cualquier problema sobre el alcance y límites de diversos derechos fundamentales.

Por ello, en el caso de la solicitud de acceso a constancias que obran en un expediente relativo a un juicio de amparo, dado que en este tipo de juicios se ventila el alcance de los derechos humanos de las personas, existe la posibilidad de que en esos documentos obre información confidencial consistente en los datos personales tanto de la parte quejosa como de la parte tercero interesada. Incluso, es importante valorar en qué medida la difusión de esos argumentos, en ese preciso momento procesal, puede afectar los diversos principios constitucionales que rigen la administración de justicia.

Por lo que se refiere al derecho a la privacidad que asiste a las partes quejosa y terceros interesados, destaca que los argumentos planteados tanto en los conceptos de violación como en los agravios de los recursos interpuestos en contra de las sentencias dictadas en un juicio de amparo necesariamente se desarrollan atendiendo a la especial situación jurídica y de hecho en la que se ubican esas partes, por lo que su difusión puede implicar una violación al derecho humano a la privacidad; sin embargo, ello no impide que, en principio, se pueda considerar dentro de las prerrogativas que confiere del derecho de acceso a la información, tener acceso a una versión pública de la cual se supriman esos datos personales, ante lo cual podría estimarse que para armonizar los referidos derechos fundamentales es necesario generar la referida versión, considerando lo previsto en el artículo 111 de la citada Ley General.

Esta última circunstancia resulta relevante para determinar si la difusión de los referidos documentos pudiera actualizar el supuesto de

reserva legal de la información consistente en afectar la conducción de los expedientes judiciales, prevista en la transcrita fracción XI del artículo 113 de la Ley General en comento ya que, para estimar que la divulgación de información que obra dentro de un expediente judicial puede vulnerar su conducción, debe tomarse en cuenta que el adecuado desarrollo de todo proceso jurisdiccional está condicionado por aspectos tanto internos como externos al órgano jurisdiccional que conoce del juicio respectivo.

En cuanto a los aspectos internos que trascienden al control de cualquier expediente judicial pueden destacarse diversos relacionados con los recursos humanos y materiales con los que cuentan los tribunales para enfrentar oportunamente las cargas de trabajo; en cambio, en cuanto a los aspectos externos se ubican, entre otros, los relacionados con la posibilidad de que las determinaciones adoptadas en un juicio, cualquiera que sea la naturaleza de la resolución respectiva, puedan notificarse y, en su caso, ejecutarse, oportuna y correctamente.

En ese contexto, importa destacar que entre los aspectos externos que deben tomarse en cuenta para la adecuada conducción de un expediente judicial se encuentran las consecuencias de hecho que pueden generarse cuando se difunden los principales planteamientos que serán objeto de análisis en una contienda judicial, ya que su difusión por el órgano jurisdiccional cuando las partes han reservado en su ámbito privado los datos de la contienda que trasciende a sus bienes patrimoniales o estrictamente personales, sólo debe darse cuando ello sea posible sin afectar, por un lado, el derecho a la privacidad de las partes dentro del juicio y, por otro lado, sin difundir información parcial que por no contener los datos suficientes, pueda generar una visión equivocada de la naturaleza y de la trascendencia del conflicto respectivo así como de la situación de las partes, tanto a la sociedad en general como, en su caso, a los terceros que puedan verse afectados indirectamente con lo resuelto en el asunto.

Así es, en virtud de que para difundir una demanda de amparo o un recurso de revisión interpuesto dentro de un juicio de esa naturaleza, es necesario generar una versión pública de la cual se supriman los datos personales de las partes e incluso de terceros que por algún motivo se ven involucrados en el desarrollo del juicio

respectivo, como puede ser el caso de los testigos o de los peritos, lo que también provoca la supresión de diversa información que permitiría identificar a esas personas, debe tomarse en cuenta que la necesidad de generar dichas versiones da lugar a suprimir una cantidad considerable de datos, lo que puede afectar la comprensión de lo planteado e impedir la cabal comprensión de los argumentos planteados por las partes y, por ende, su difusión daría lugar a generar incertidumbre entre la sociedad, por lo cual debe estimarse que, por regla general, la publicación de versiones públicas de demandas de amparo o de recursos de revisión interpuestos dentro de un juicio de esa naturaleza puede afectar razonablemente la conducción de los procesos judiciales respectivos, así como el interés público que existe en ello, máxime que podría provocar que jurídica o materialmente se obstaculicen las diligencias o diversos actos que deban llevarse a cabo en ejecución de las determinaciones adoptadas dentro del proceso respectivo; incluso, la difusión de la versión pública respectiva podría ser contraria a los fines del derecho de acceso a la información al tratarse de un documento que por la elevada supresión de datos haga incomprensibles los planteamientos respectivos.

A pesar de que los argumentos antes expresados podrían justificar arribar a una misma conclusión sobre la actualización de la referida causa de reserva tanto de la demanda de un juicio de amparo como de los respectivos escritos de revisión, lo cierto es que debe tomarse en cuenta que la incertidumbre que puede generar la difusión de una versión pública de esos documentos disminuye considerablemente cuando se tiene a la vista la sentencia que responde a los planteamientos respectivos, aun cuando ésta también se difunda en una versión pública.

En efecto, una vez que se dicta la sentencia que pone fin a la primera instancia del juicio de amparo, lo que da lugar a que dicha determinación adquiera el carácter de pública en términos de lo previsto en los artículos 2º, fracción XIV y 7º, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe estimarse que la difusión de la respectiva demanda de amparo, aun cuando se encuentre pendiente de resolución el recurso que se haya interpuesto en contra de la sentencia correspondiente, no afectará la conducción del proceso judicial respectivo, en la medida en que aun cuando sólo se tenga acceso a la versión pública de la demanda correspondiente, cualquier incertidumbre sobre el alcance de los planteamientos

respectivos se podrá superar, cuando menos en la medida necesaria, al conocer lo determinado en el fallo dictado en la primera instancia del juicio de amparo al que dio lugar.

En cambio, tratándose del escrito de agravios de un recurso de revisión interpuesto en un juicio de amparo directo, para contar con una información que permita la adecuada comprensión de lo planteado y, por ende, con su difusión no se afecte la conducción del proceso respectivo, específicamente de su segunda instancia, se considera necesario que este Alto Tribunal haya emitido la sentencia que recaiga a dicho recurso.

Dicho en otras palabras, la difusión del respectivo escrito de agravios no afecta la conducción del proceso correspondiente cuando se dicta la sentencia que pone fin a la instancia de revisión, ya que en ese momento procesal se podrá tener acceso a la sentencia correspondiente y, con independencia de que se trate de una versión pública, la difusión de las consideraciones jurídicas esenciales que sustentan dicho fallo, proporciona elementos suficientes al público interesado para generar una percepción cercana a la realidad sobre la materia del conflicto respectivo y, en su caso, sobre el alcance de la información que válidamente pueda difundirse de los escritos presentados por las partes en el proceso de mérito.

En ese orden de ideas, se estima que difundir una versión pública de una demanda de amparo directo cuando ya se dictó la sentencia por el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito no afecta la conducción del juicio de amparo correspondiente; en cambio, esta última sí se menoscaba cuando se difunde una versión pública del recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de esa naturaleza, cuando aún no se ha dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sentencia que ponga fin a la instancia respectiva, por lo que en ese momento procesal este último documento encuadra en el supuesto de **información reservada** previsto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En abono a lo anterior, no se comparte lo sostenido en la resolución materia de este voto, en cuanto a que “sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo

plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del juicio de amparo directo resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable”, ya que, por una parte, la mera divulgación de los argumentos plasmados en una demanda de amparo mediante una versión pública de la que se supriman los datos personales, cuando ya se tiene acceso a la sentencia que en la primera instancia recayó a esos planteamientos, permite comprender la esencia de aquéllos y, por ende, ni debe generar situaciones de hecho que afecten la prontitud en el desarrollo del juicio en su segunda instancia pendiente de resolución ni se erige, por sí misma, en un elemento que pueda afectar la imparcialidad del juzgador. Cabe precisar que este principio tampoco se estima que pudiera afectarse por la difusión de la versión pública de los agravios respectivos cuando aun no se dicta la sentencia definitiva.

Por otra parte, es importante destacar que conforme a la regulación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente los artículos 2º, fracción XIV y 7º, párrafo segundo, del Reglamento antes referido, por regla general toda resolución o proveído dictado dentro de un juicio, desde el momento de su dictado, son de carácter público, con independencia de que su difusión requiera la generación de la versión pública respectiva, por lo que se estima discutible sostener que el desarrollo de un juicio debe “permanecer ajeno a cualquier incidencia externa”, pues si cada determinación adoptada dentro de cualquier expediente judicial es de naturaleza pública, por la trascendencia que tiene para la difusión del criterio judicial y la generación de certeza y confianza en la ciudadanía, podría considerarse que el conocimiento público de los argumentos analizados en un fallo de primera instancia no conllevan una incidencia externa que afecte los principios constitucionales que rigen la administración de justicia.

En otro orden de ideas, en cuanto a la causa de reserva de información prevista en la fracción X del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se considera que por lo general la difusión del contenido tanto de una demanda de amparo directo como del escrito de agravios antes referido, específicamente de los conceptos de violación y de los agravios respectivos, en la medida en que no se refieran a datos personales de las partes en el juicio, no afecta los derechos del debido proceso que corresponden a estas partes.

En efecto, conforme a la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal debe entenderse que los derechos al debido proceso se traducen en el conjunto de formalidades esenciales a observarse en todo procedimiento jurisdiccional, las cuales tienen por objeto permitir a los justiciables ejercer sus defensas en condiciones de igualdad procesal, es decir, en un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de forma definitiva.¹

Por ende, no afecta el derecho al debido proceso la difusión de los argumentos planteados tanto en una demanda de amparo directo como en un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de esa naturaleza, cuando no se ha dictado el fallo que le ponga fin, en la medida en que se trate de versiones públicas y, por ende, no impliquen la publicación de datos personales de las partes en el juicio respectivo.

Finalmente, importa destacar que por la naturaleza de los escritos materia de la respectiva solicitud de acceso a la información se considera que no se actualizan las diversas causas de reserva que pueden resultar aplicables a las constancias que obran dentro de un expediente judicial, como son las precisadas en las fracciones VII y VIII del citado artículo 113, al referirse la primera a información cuya difusión pueda obstruir la persecución de un delito, como podría suceder en el caso de la difusión de una orden de aprehensión, y la segunda a los documentos que contengan opiniones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, como podrían clasificarse los proyectos de resolución de un órgano jurisdiccional colegiado.

Con base en lo anterior se considera que el Comité debió confirmar, aunque con diversa fundamentación y argumentación, el sentido de la clasificación de información realizada por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la

¹ Son ilustrativas al respecto las tesis jurisprudencial y aislada de la Primera Sala de este Alto Tribunal, cuyos rubros y datos de identificación son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** (Décima Época, Tesis: 1ª. /J. 11/2014 (10ª.) Primera Sala, Tesis Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 396, Registro: 2005716)” y “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.** (Décima Época, Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10ª.) Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo I, Página: 986, Registro: 2004466)”.

Nación y declarar, por un lado, la naturaleza pública de las demandas de amparo directo de las que derivan los amparos directos en revisión 6092/2015, 6092/2015 así como 6448/2015, cuya difusión está condicionada a la generación de la versión pública respectiva y, por

otro lado, la naturaleza temporalmente reservada de la información consistente en los escritos de agravios que dieron lugar a la formación de estos últimos expedientes.

II. POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRUEBA DE DAÑO. Como se precisa en la resolución materia de este voto, para resolver sobre la solicitud de acceso a constancias que obran en los expedientes bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a lo previsto en los artículos 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 103, párrafo segundo, 104 y 108, párrafo tercero, de la citada Ley General y 16, párrafo quinto, del AGC 5/2015, corresponde a los órganos de este Alto Tribunal que tengan bajo su resguardo documentación de esa naturaleza, analizar y, en su caso, clasificarla como reservada o confidencial, para lo cual es necesario señalar las razones, motivos o circunstancias que llevan a concluir que el caso particular se ajusta a alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la referida Ley General.

Incluso, aun cuando el artículo 6°, apartado A, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: *“la Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial”*, importa destacar que en la referida Ley General se prevé un sistema al tenor del cual el carácter reservado de la información está condicionado a que encuadre en los supuestos de su artículo 113 y a que mediante la aplicación de la prueba de daño se justifique que la afectación al interés público o a la seguridad nacional derivada de su divulgación es mayor que el interés público de que se difunda.

Por ello, aun cuando se actualice alguno de los supuestos que conforme al referido artículo 113 dan lugar a considerar que la información es reservada, la Ley General en comento exige que la reserva de la información también se sustente en una prueba de daño, en virtud de la cual para que la información sea reservada su divulgación debe representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, de tal magnitud que supere el interés público general de que se difunda esa información.

En esa virtud, aun cuando podría sostenerse que este Comité carece de atribuciones para pronunciarse sobre la constitucionalidad de lo previsto en la Ley General, se estima relevante llamar a la reflexión sobre el apego de lo previsto en sus artículos 103, en la porción normativa que indica “Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño”, 104 y 108 en la porción normativa que señala “mediante la aplicación de la prueba de daño”, en principio, a lo previsto expresamente en el artículo 6º, apartado A, párrafo sexto, constitucional.

En efecto, de lo previsto en este precepto constitucional se advierte con toda claridad el mandato del Poder Revisor de la Constitución en el sentido de reservar al legislador, tanto federal como local, establecer de manera abstracta y permanente los supuestos en los cuales la información bajo resguardo de un órgano del Estado es de naturaleza reservada.

Es decir, al tenor de lo establecido en el referido dispositivo constitucional es al legislador al que corresponde, en principio, valorar las características de la información cuya difusión afecte el interés público o la seguridad nacional, por lo que resulta discutible que en los preceptos antes referidos el propio legislador exija a todos los órganos competentes para pronunciarse sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información bajo su resguardo, que cuando determinada información encuadre en alguno de los supuestos de información reservada señalados en el artículo 113 de la mencionada Ley General, además de precisar las razones, motivos o circunstancias que permiten arribar a esa conclusión, deban aplicar la llamada prueba de daño.

En relación con la aplicación de esta prueba, basta con atender a lo previsto en el artículo 104 de la referida Ley General para advertir que con su uso se confieren atribuciones a la autoridad aplicadora de ese ordenamiento para que, a pesar de que la información solicitada encuadre en un supuesto de información reservada establecido por el legislador, considere que en el caso concreto la divulgación de la información respectiva no representa un riesgo que simultáneamente sea real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En ese orden, a pesar de la reserva constitucional antes referida, la información que encuadre en los supuestos legalmente establecidos de información reservada, podrá difundirse con independencia de los bienes constitucionales que buscó proteger el legislador con la respectiva previsión legal, si la autoridad que tiene bajo su resguardo la información respectiva carece de elementos para sostener que la difusión de aquélla representa un riesgo real, demostrable e identificable para los referidos bienes constitucionales.

Lo anterior, con independencia de que resulte necesario profundizar en el análisis de la validez material de la metodología que se exige desarrollar para llevar a cabo la prueba de daño, la cual pudiera derivar de una visión aislada de los derechos humanos, que se sustenta en equiparlos a libertades naturales y en considerar que cualquier determinación que trascienda al derecho respectivo, en este caso el de acceso a la información, constituye una restricción cuya validez está condicionada a “representar el medio menos restrictivo”, dejando de lado los diversos derechos y bienes constitucionales cuya tutela pretende el legislador con la previsión legal respectiva.

RESPETUOSAMENTE

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**